

ga no habrá recurso: y siempre que la recusación sea desestimada, el recusante será condenado en todas las costas del in-eidente.

Art. 368 — Todo juez que se halle en alguno de los casos de legítima recusación, se inhibirá manifestando la causa. Pero, si la parte interesada se conformase con que siga conociendo, la separación del juez no tendrá lugar; excepto en los casos de parentesco con alguno de los litigantes o de tener interés en el pleito, en los cuales habrá absoluto e insubsanable impedimento.

No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

## SECCION SEGUNDA

### De la recusación del Fiscal General y de los Agentes Fiscales

Art. 369 — El Fiscal y Agentes Fiscales no son recusables cuando ejercitan la acción pública como parte principal en el asunto.

Pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces cuando intervienen o gestionan concurriendo con otros interesados que sean parte principal.

Art. 370 — Conocerá de la recusación el juez o tribunal ante quien penda el asunto, y el procedimiento será el mismo establecido para los jueces, causando ejecutoria la resolución que recaiga.

Art. 371 — En el caso que el Fiscal o los Agentes Fiscales manifiesten algún motivo de legítimo impedimento, el Tribunal o juez de la causa, podrá darlos por separados, pasando el asunto a quien deba subrogarlos.

Art. 372 — Si el juez o tribunal no encontrare bastante la causa alegada, o si la parte interesada se conformase con

que el fiscal o agente fiscal continúe interviniendo, la separación no tendrá lugar, salvo las excepciones del art. 368.

### SECCION TERCERA

#### De la recusación del Relator y de los Escribanos

Art. 373 — El Relator del Superior Tribunal no es recusable; pero deberá manifestar toda causa de impedimento que tuviere para que, tomada en consideración por el Tribunal, provea lo conveniente.

Art. 374 — Los escribanos pueden ser recusados por cualquiera de las causas del art. 352.

Pueden serlo, además, por cualquier omisión o falta que cometieren durante el juicio, en el desempeño de sus funciones.

Art 375 — Deducida la recusación, el juez averiguará sumariamente el hecho en que se funde, y sin más trámite resolverá el artículo.

La resolución que dicte será inapelable.

Art. 376 — En los juzgados que tengan varios escribanos de actuación, cada parte podrá también recusar uno sin causa.

Art. 377 — Siempre que sea admitida la recusación, el escribano quedará absolutamente separado de toda intervención en el asunto.

### SECCION CUARTA

#### Del modo de reemplazar a los jueces y demás funcionarios recusados o impedidos

Art. 378 — Cuando a consecuencia de recusación o impedimento quede incompleto el Tribunal, serán llamados para integrarlo:

- 1.º El Fiscal General.
- 2.º Los Jueces Letrados en lo Civil.
- 3.º El Juez de Comercio.
- 4.º El Juez del Crímen.

5.º El Fiscal de lo Civil o, en su defecto, el del Crimen.

En caso de no poderse integrar por estar impedidos los indicados, se insacará el número de conjuces que sea necesario de una lista de abogados que formará el Tribunal.

Art. 379 — El sorteo se hará público en presencia de las partes, si quieren asistir.

Art. 380 — Los Jueces Letrados se reemplazarán recíprocamente entre sí.

Si el reemplazo no pudiere verificarse en la forma prevenida, el Superior Tribunal nombrará un juez especial que conozca del pleito.

Art. 381 — A los Jueces de Paz los reemplazarán sus respectivos suplentes.

En defecto de éstos en la Capital, el Juez de Paz más inmediato al despacho del reemplazado. En la Campaña, el presidente de la Municipalidad, y en su defecto, el procurador de la misma.

Art. 382 — El Fiscal General será reemplazado por el Agente Fiscal de lo Civil, o en su defecto, por el del Crimen.

Art. 383—Los agentes fiscales se suplirán unos a otros, y estando todos impedidos los suplirá el defensor de pobres y menores.

Art. 384—El Relator y Escribanos serán reemplazados por los que nombren los jueces al admitir la recusación o impedimento.

Art. 385 — Toda dificultad que ocurra con motivo del reemplazo de algún juez será resuelta por el Superior Tribunal.

## TITULO DIEZ

### Del juicio en rebeldía

Art. 386 — Cuando un litigante citado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 80 y siguientes, no comparezca dentro del término del emplazamiento, o abandone el juicio des-

pués de haber comparecido, será declarado en rebeldía pidiéndolo la otra parte.

Esta providencia y las demás que ocurran se notificarán en los estrados del juzgado y no se volverá a practicar diligencia alguna en busca del rebelde.

Art. 387 — Las notificaciones de que habla el artículo anterior, se harán leyendo las providencias en la audiencia pública del juez que las haya dictado y fijándolas en seguida a las puertas de la escribanía del actuario; todo lo cual se hará constar por diligencia.

Art. 388 — Declarado en rebeldía el demandado, el actor obtendrá lo que pidiere siendo justo.

Declarado el actor, el demandado será absuelto.

Art. 389 — Si el juez lo creyere necesario podrá recibir el pleito a prueba o mandar practicar de oficio, para mejor proveer, la que estime conveniente, no siendo la de testigos.

Art. 390. — La sentencia dictada en rebeldía se notificará por cédula en la misma forma que las demás sentencias, cuando fuese posible. No haciéndose la notificación en persona, se publicará además por edictos que se insertarán en los periódicos haciéndolo constar en los autos.

Art. 391 — Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, puede decretarse, si la otra parte lo pidiere, el embargo de sus bienes en cuanto sea necesario para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio.

El embargo se hará en la misma forma que en el juicio ejecutivo.

Art. 392 — Si el litigante rebelde compareciere, cualquiera que sea el estado del juicio, será admitido como parte, y cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

Art. 393 — El embargo de bienes que se hubiere practicado, continuará no obstante, hasta el fin del juicio, a no ser que

el interesado justifique cumplidamente haber incurrido en rebeldía por causa que no haya estado a su alcance vencer.

Art. 394 — La solicitud que sobre el alzamiento del embargo se dedujere, se sustanciará en pieza separada, sin detenerse la prosecución de la demanda principal.

Art 395 — Si compareciese el rebelde después del término probatorio, en caso de haberse abierto, y la sentencia fuese apelada, se recibirá el pleito a prueba en la segunda instancia, si aquél lo pide y las cuestiones que se discuten son de hecho, aún cuando no concurren todas las circunstancias designadas en el art. 258.

Art. 396 — Ejecutoriada la sentencia que se dicte en rebeldía no se dará audiencia ni se admitirá recurso ninguno contra ella, salvo el de rescisión.

Art. 397 — El recurso de rescisión deberá interponerse dentro del perentorio término de quince días a contar desde la publicación de la sentencia, si el interesado estuviere presente.

En caso de estar ausente se aumentará a dicho término el que sea necesario para que la sentencia llegue a su conocimiento y para que pueda transportarse al lugar del juicio, tomando por base lo dispuesto respecto a las citaciones y emplazamientos; y sin que en ningún caso sea admisible después de transcurrido un año.

Art. 398 — Cuando el que solicitase la rescisión hubiese sido citado en su persona, deberá justificar cumplidamente para obtenerla, haber estado impedido de comparecer por una fuerza mayor que no hubiese dejado de existir hasta la citación para sentencia.

Si no hubiere sido citado en persona, deberá justificar no haber podido tener conocimiento de la citación ni de ningún acto concerniente al juicio.

Art. 399 — El recurso de rescisión se sustanciará por los trámites correspondientes al juicio en que se haya pronunciado

la sentencia en rebeldía y por el mismo juzgado que la haya pronunciado.

La resolución que recaiga será apelable en relación.

Art. 400 — El que hubiere obtenido la sentencia, podrá pedir que se ejecute dentro de los términos expresados, prestando fianza bastante a satisfacción del juez, a responder de lo que reciba, , si oído el rebelde, se le mandare devolver.

Vencidos que sean los términos la fianza quedará cancelada de derecho.

Art. 401 — Cuando la demanda se deduzca contra diferentes personas fundándose en un mismo título, y teniendo un mismo objeto, si alguna de aquellas incurre en rebeldía y otra no, el juez suspenderá su decisión respecto a los rebeldes hasta pronunciar sentencia definitiva que comprenda a todos los demandados.

Art. 402 — El litigante que segunda vez fuese condenado en rebeldía, no será oído ni podrá entablar recurso ninguno contra la ejecutoria en el mismo negocio.

## TITULO ONCE

### Del juicio en las causas contencioso administrativas

Art. 403 — El Tribunal Superior de Justicia conocerá en primera y última instancia de las causas contencioso-administrativas.

Art. 404 — Son causas contencioso-administrativas para los efectos de esta ley, las reclamaciones que se deduzcan contra los actos administrativos del Gobierno o de las Municipalidades, siempre que la reclamación se funde en lesión de un derecho perfecto o en la violación de las obligaciones impuestas a la administración por las leyes o reglamentos que la rigen o por los contratos que ella suscribe.

Art. 405 — Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo an-

terior las reclamaciones a que dieren lugar los actos o contratos que las municipalidades, en su calidad de personas jurídicas, celebrasen con los particulares, pues en este caso la reclamación deberá deducirse ante los jueces respectivos de primera instancia.

Art. 406—La acción contra los actos administrativos del gobierno o de las municipalidades no podrá deducirse ante el Superior Tribunal de Justicia, sin que haya precedido la denegación de la autoridad administrativa competente al reconocimiento del derecho que se gestiona por parte interesada.

Art. 407 — Cuando la lesión de un derecho resultare de la aplicación de una ley inconstitucional, la reclamación se deducirá ante los jueces de primera instancia.

Art. 408 — En todos los casos del artículo 405 la demanda ante el Superior Tribunal de Justicia se interpondrá dentro de quince días a contar desde la fecha en que se hizo saber a la parte la resolución administrativa negándose a reconocer el derecho que se gestiona. Este término será aumentado con un día más por cada siete leguas, si el interesado residiese fuera del municipio de la Capital.

Art. 409 — Este juicio se tramitará en un todo con arreglo a lo dispuesto en el Título 2.º del juicio civil ordinario.

Será parte en él, como representante de la autoridad administrativa, el Fiscal General.

Art. 410 — La sentencia que se pronuncie causará ejecutoria.

## TITULO DOCE

### De los juicios verbales

Art. 411 — Serán sustanciados y decididos en juicio verbal los negocios de la competencia de los Jueces de Paz.

Art. 412 — El que se proponga interponer una demanda ante el Juez de Paz, pedirá a este la citación de la persona que ha de ser demandada, para día y hora determinados.

Art. 413 — Si el juez advirtiere que el asunto no es de su competencia, lo expresará así al interesado, absteniéndose de hacer la citación.

Art. 414 — Si se considera competente, mandará el juez hacer la citación por cédula, que contenga:

- 1.º El nombre, profesión y domicilio del demandado.
- 2.º El nombre, profesión y domicilio del demandante .
- 3.º Objeto de la demanda.
- 4.º El juzgado que hace la citación.
- 5.º El día y hora de la comparencia.

La cédula será firmada por el juez de paz y diligenciada por el portero del juzgado.

Art. 415 — Para la entrega de la cédula se procederá con arreglo a lo prescripto para las notificaciones y citaciones en general. (Art. 80).

Art. 416 — Entre la citación y el juicio deben mediar dos días por lo menos. Si la parte citada residiere fuera del pueblo en que se halle el juzgado, se aumentará un día más por cada siete leguas.

Art. 417 — En los casos urgentes podrá abreviarse el término del artículo anterior, y aún hacerse la citación para el mismo día.

Art. 418 — Compareciendo las partes, expondrá cada uno verbalmente sus derechos y pretensiones, presentando los documentos en que las funde.

Art. 419 — Si no estuviesen conformes respecto del valor de la cuestión, alegándose con este motivo excepción de incompetencia, se procederá como queda prevenido en el artículo 413.

Art. 420 — Impuesto el juez de Paz de las pretensiones de las partes, tratará antes de toda otra cosa de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliación, que su prudencia le sugiera.

Art. 421 — No consiguiendo el juez que los litigantes se concilien, si estuvieren ambos conformes con los hechos alegados, procederá en el acto mismo a pronunciar sentencia.

Art. 422 — Si hubiese contradicción entre los litigantes respecto de los hechos pertinentes, recibirá el pleito a prueba, designando el día y hora para que comparezcan a producir la que les convenga sin necesidad de nueva citación.

Art. 423 — Las pruebas se practicarán en la forma prescripta para el juicio ordinario.

Art. 424 — Practicadas que sean las pruebas, las partes podrán alegar sobre el mérito de ellas en la misma audiencia o si esto no fuese posible, en la del día siguiente. En seguida procederá el juez a dictar sentencia.

Art. 425 — Terminado el juicio, se extenderá acta en que se haga constar lo expuesto por ambas partes y las pruebas producidas en su caso, cerrándola con el fallo del juez.

Esta acta será firmada por las partes, por el juez y dos testigos.

Art. 426 — Toda vez que fuese necesario suspender la audiencia, (artículo 424) se extenderá acta de lo ocurrido, y se expresará en ella el día y la hora en que deben continuar, debiendo ser de inmediato, siempre que no haya inconveniente.

Art. 427 — Si el juez no pudiese pronunciar el fallo en la misma audiencia, lo hará en la inmediata, quedando citadas las partes al efecto.

Art. 428 — De la sentencia del juez de Paz podrá apelarse acto continuo, o posteriormente, dentro del término de tres días.

Art. 429 — En el primer caso, se hará constar en el acta la interposición del recurso y su otorgamiento, y se mandará pasar el expediente al juez letrado que corresponda, emplazando a las partes con términos de tres días, y uno más por cada siete leguas.

En el segundo caso se consignará en un acta especial, y se

hará saber al apelado por cédula, o a continuación de la misma acta, si comparece en el Juzgado.

Art. 430 — Pasado el expediente al Juez Letrado, y vencido el término del emplazamiento, convocará éste a las partes para que comparezcan a juicio verbal con intervalo de dos días.

Art. 431 — Si no comparece el apelante se declarará desierto el recurso, y se devolverán los autos al Juez de Paz.

No compareciendo el apelado, se procederá en su rebeldía, sin volverlo a citar.

Art. 432 — Compareciendo las partes, el juez las oirá por su orden; y acto continuo pronunciará sentencia, levantando la correspondiente acta que firmará con los interesados y el Actuario.

Art. 433 — La sentencia del juez Letrado causará ejecutoria.

Art. 434 — Si se denegase la apelación contra sentencia de que deba otorgarse, podrá el interesado ocurrir directamente en queja ante el Juez Letrado, de palabra o por escrito, dentro del término del art. 428 o del que corresponda con arreglo a la distancia.

Art. 435 — Fuera del escrito de que se habla en el artículo precedente, no se admitirá otro ninguno en esta clase de juicios, so pena de costas a cargo del juez.

## TITULO TRECE

### De los embargos preventivos

Art. 436 — Podrá decretarse el embargo preventivo:

- 1.º Contra el deudor que no tenga domicilio conocido en la provincia.
- 2.º Contra el que, aunque tenga domicilio, haya desaparecido, o se oculte, o trate de ausentarse defraudando a sus acreedores.
- 3.º Contra el que haya enagenado, ocultado o transportado, o

trate de enagenar, ocultar o transportar bienes fuera de la provincia, frustrando las reclamaciones de sus acreedores.

- 4.º Contra el inquilino o arrendatario que intente extraer en fraude del propietario, los muebles, efectos o frutos que existan en la finca alquilada o arrendada.
- 5.º Contra el poseedor de una cosa mueble que se demanda en juicio, cuando haya sospechas fundadas de que la transporte destruya, enagene u oculte.

Art. 437 — Para solicitar el embargo preventivo en los tres primeros casos del artículo anterior, es de necesidad que el acreedor haga constar la deuda por documento público o privado.

Art. 438 — El que solicite el embargo deberá además justificar sumariamente el motivo en que se funde; y se constituirá responsable, bajo fianza, de las costas y de los daños y perjuicios que ocasione al deudor en caso que resulte haber pedido el embargo sin derecho.

Art. 439 — El juez recibirá inmediatamente la información por sí mismo sin citación del deudor.

En caso de encontrarla bastante, y suficiente también la fianza ofrecida, mandará que se otorgue ésta en los autos, y decretará acto continuo el embargo sirviendo su providencia de mandamiento.

Si el acreedor fuese conocidamente abonado, el juez podrá decretar el embargo bajo su sola responsabilidad.

Art. 440—El embargo no se llevará a efecto, si al tiempo de hacerlo, la persona contra quien se hubiese decretado, consignase o diese fianza de responder de las sumas que se le reclamen y las costas.

Art. 441 — La fianza podrá ser de cualquiera de las clases conocidas en derecho. El juez la calificará por sí solo, y encontrándola bastante, mandará que se extienda la escritura correspondiente quedando terminado el procedimiento.

No considerando bastante la fianza, mandará llevar adelante el embargo.

Art. 442 — Si consignase el deudor la cantidad reclamada, se mandará depositar con arreglo a derecho.

Tanto en este caso como en el del artículo anterior, las costas serán satisfechas por el deudor, sin perjuicio de lo que sobre el particular se determine en el juicio correspondiente.

Art. 443 — El embargo se efectuará en el orden y forma prescripta para el juicio ejecutivo, y se limitará a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclamase y las costas.

Art. 444 — En el cuarto caso del artículo 436 el embargo se hará sobre los muebles, efectos o frutos existentes en la finca alquilada o arrendada, o extraídos de ella en fraude del acreedor.

En el quinto caso de dicho artículo, sobre la cosa mueble demandada.

Art. 445 — Si se hubiere hecho el embargo en bienes existentes en poder de un tercero, se hará saber por cédula al deudor dentro de veinte y cuatro horas.

Art. 446 — El deudor, después de practicado el embargo, podrá pedir que se levante por los mismos medios expresados en el artículo 440.

Art. 447 — En caso de haberse pedido el embargo antes de interponerse la demanda, quedará nulo de derecho, dentro de veinte días después de verificado si no promoviere el acreedor el correspondiente juicio; y si para obtener su suspensión se hubiere dado fianza, se cancelará sin audiencia ni sustanciación ninguna. Todas las costas en este caso, incluso las del alzamiento del embargo y cancelación de la fianza, serán a cargo del actor.

Art. 448 — Si el dueño de los bienes embargados lo exigiere, la demanda deberá ser deducida en el preciso término de ocho

días; y no haciéndolo, se alzará el embargo y el actor será condenado, a más de las costas, en los daños y perjuicios.

## TITULO CATORCE

### De las ejecuciones

## SECCION PRIMERA

### Del juicio ejecutivo

Art. 449 — Se procederá ejecutivamente siempre que se demande una cantidad de dinero en virtud de un título que traiga aparejada ejecución.

Art. 450 — Los títulos que traen aparejada ejecución son los siguientes:

- 1.º Las escrituras públicas, presentándose testimonio en forma.
- 2.º Los documentos privados reconocidos ante juez competente.
- 3.º Las letras de cambio, vales o pagarés, siendo protestados en forma, o, en defecto de protesta, reconocidos ante el juez competente.
- 4.º La confesión de deuda líquida y exigible hecha ante el juez competente.
- 5.º Las cuentas aprobadas o reconocidas en juicio.
- 6.º El juramento decisorio.

Art. 451 — Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo previamente que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución.

Art. 452 — Reconocida la firma de un documento de obligación, quedará preparada la acción ejecutiva aunque se niegue su contenido.

Art. 453 — La citación del demandado para efectuar el reconocimiento se hará en la forma prescripta en los artículos 80

y siguientes y bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se tendrá por reconocido el documento.

No compareciendo, ni mostrando justo motivo para ello, se hará efectivo inescusablemente el apercibimiento y se procederá como si el documento hubiere sido reconocido por el deudor en persona.

Art. 454 — Si el documento no fué reconocido, podrá el acreedor usar de su derecho en el competente juicio ordinario.

Art. 455 — El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción; y si hallare que es de los comprendidos en el art. 450, despachará la ejecución, entregando el mandamiento al actor.

Con él se requerirá al deudor por un escribano comisionado al efecto, y no verificando el pago en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes para cubrir la cantidad demandada y las costas, depositándolo en persona idónea.

Art. 456—Si el deudor no pudiese ser habido la primera vez que se le busque, se le citará por cédula para el día siguiente a hora determinada, y se hará entonces el embargo, aunque él no se halle presente.

Art. 457 — La ejecución no podrá despacharse sino por cantidad líquida.

Si del título ejecutivo resultase cantidad líquida y otra que fuese indeterminada o ilíquida, se despachará ejecución por la líquida, reservando la repetición de lo demás para otro juicio.

Art. 458 — El embargo de bienes se hará en el orden siguiente:

- 1.º Dinero efectivo.
- 2.º Alhajas, piedras o metales preciosos.
- 3.º Bienes muebles.
- 4.º Semovientes.
- 5.º Bienes raíces.
- 6.º Créditos o acciones.

### 7.º Sueldos o pensiones.

Si el mandamiento de ejecución no designase bienes para el embargo, se embargarán los que ofrezca el deudor, estando conforme el ejecutante; y si no, en los que éste señale si estuviese en posesión de ellos el deudor.

Art. 459 — Si hubiere bienes dados en prenda o hipoteca, se procederá con ellos antes que contra ningunos otros.

Art. 460 — No se trabará nunca embargo en el lecho cotidiano del deudor, de su mujer e hijos; en las ropas y muebles de su preciso uso, ni en los instrumentos indispensables para la profesión, arte u oficio que ejerza.

Ningunos otros bienes se consideran exceptuados.

Art. 461 — En el caso de procederse contra los sueldos o pensiones, solo se embargará la cuarta parte.

Art. 462 — Trabándose embargo en bienes raíces, el escribano lo hará saber dentro de veinticuatro horas al encargado del registro de la propiedad inmueble, quien lo anotará en un libro especial que llevará al efecto en la forma de los demás registros.

De esta anotación se pondrá constancia en los autos.

Art. 463 — No se exigirá fianza de saneamiento ni se constituirá en prisión al deudor, sino en virtud de mandamiento expreso del juez.

Este mandamiento solo podrá librarse en los casos en que pueda tener lugar la prisión con arreglo a lo que dispone esta ley en el título de la “prisión por deudas”.

Art. 464 — Hecho el embargo se citará de remate al deudor, haciéndole saber, que si dentro de tres días perentorios no se opone deduciendo excepción legítima, se llevará la ejecución adelante.

Art. 465 — No oponiéndose dentro de dicho término, el juez pronunciará la sentencia de remate.

Art. 466 — Si se opusiere deberá hacerlo expresando las ex-

cepciones que tuviere, y no se le admitirán en este juicio, sino las que entonces hubieren manifestado.

Art. 467 — Las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo son:

- 1.º Incompetencia del juez.
- 2.º Falta de personería en el ejecutante.
- 3.º Falsedad o inhabilidad del título en que se pide la ejecución.
- 4.º Prescripción.
- 5.º Fuerza o miedo de los que con arreglo a la ley hacen nulo el consentimiento.
- 6.º Pago.
- 7.º Compensación de crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.
- 8.º Quita, espera o remisión.
- 9.º Novación.
- 10 Transacción o compromiso.

Art. 468 — Podrá también el deudor alegar la nulidad de la ejecución por violación de las formas que para ella quedan establecidas.

Art. 469 — Opuestas la sexcepciones se dará traslado con calidad de autos al actor, que deberá contestar dentro de tres días.

En seguida se recibirá la causa a prueba por diez días, si las excepciones fueren admisibles.

Art. 470 — Si se declarase que las excepciones opuestas no son admisibles, podrá apelarse en relación.

Art. 471 — El término de prueba será común y podrá usarse en él de los mismos medios probatorios y en la misma forma que en el juicio ordinario.

Art. 472 — El término de prueba no podrá suspenderse ni prorrogarse, sino de conformidad de ambos litigantes.

Art. 473 — Todas las notificaciones durante dichos términos se harán en el día.

Art. 474 — Vencido el término probatorio, las pruebas producidas se pondrán de manifiesto en la escribanía durante tres días para que las partes puedan imponerse de ellas.

Art. 475 — Enteradas las partes de las pruebas, o vencido el término sin haberse producido, de lo que dará cuenta el Actuario, el juez llamará autos para sentencia.

Art. 476 — Dentro del día siguiente podrán las partes pedir que se las admita a informar verbalmente a ellas o a sus abogados, y en tal caso, se señalará al efecto un día inmediato.

Art. 477 — Oídos los informes, o pasado el término sin hacerse la solicitud de que habla el artículo anterior, el juez pronunciará la sentencia de remate dentro de seis días.

Art. 478 — La sentencia de remate solo podrá determinar una de estas tres cosas.

- 1.º Llevar la ejecución adelante.
- 2.º Declarar su nulidad.
- 3.º No hacer lugar a la ejecución.

Art. 479 — Cuando el deudor no haya comparecido y se ignore su paradero, la sentencia se notificará en edictos y por los diarios durante tres días consecutivos.

Art. 480 — Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará tanto al actor como al ejecutado su derecho a salvo para promover el ordinario.

Art. 481 — La sentencia de remate es apelable en ambos efectos; pero solo se concederá en el efecto devolutivo, si, en el caso de ser condenatoria, el ejecutante diese fianza de responder de lo que perciba, si la sentencia fuese revocada por el Superior.

Esta fianza podrá ser de cualquiera de las clases que reconoce el derecho, con tal que baste para su objeto, y la clasificará el juez exclusivamente.

Art. 482 — Si no se presentase la fianza dentro de los seis

días siguientes a la concesión del recurso, se elevarán los autos al Superior con citación de las partes.

Art. 483 — Si se diere la fianza, se remitirán también los autos dejando testimonio de lo necesario para que prosiga la ejecución.

Art. 484 — Esta fianza solo será extensiva al resultado del juicio ordinario, cuando así lo solicite el ejecutado con arreglo a los artículos 504 y 505. En los demás casos, quedará de derecho cancelada, confirmada que sea la sentencia por el Superior.

Art. 485 — Fuera de la sentencia de remate, solo son apelables en el juicio ejecutivo los autos que se declaran tales en el presente título.

El término para apelar, será en todos los casos de tres días perentorios; y el recurso se otorgará siempre en relación, procediéndose con arreglo a lo dispuesto para esta clase de recursos en el juicio ordinario.

Art. 486 — No se admitirán ante el Superior Tribunal en la segunda instancia escrito alguno de alegato ni más pruebas que las que consistan en documentos públicos o confesión de parte.

Art. 487 — Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte que sea vencida en último grado, con excepción de las correspondientes a cualquiera pretensión de la otra parte, que haya sido desestimada.

Si la ejecución fuere declarada nula, las costas serán a cargo del juez o funcionario que hubiese causado la nulidad.

## SECCION SEGUNDA

### Del cumplimiento de la sentencia de remate

Art. 488 — Consentida la sentencia de remate, confirmada por el Superior, o dada la fianza en caso de pedirse su ejecu-

ción sin embargo de apelación, se hará pago inmediato al acreedor del principal, intereses y costas, previa tasación de éstas, si lo embargado fuese dinero, sueldo, pensiones o créditos realizables en el acto.

Art. 489 — Si los bienes embargados fuesen muebles, semovientes o alhajas, se procederá a su venta en remate por un martillero, público, sin necesidad de tasación.

El remate se anunciará en la forma de costumbre por tres a ocho días a discreción del juez, según la importancia de los bienes; y durante la publicación se expondrán al examen del público las alhajas y objetos de plata u oro, en el lugar que en los anuncios se designe.

Art. 490 — Si fuesen bienes raices se procederá a su justiprecio por peritos que nombren las partes, y en caso de discordia lo dirimirá un tercero, nombrado por el juez.

Art. 491 — Practicadas las tasaciones se harán saber a las partes para que dentro del término de cuatro días perentorios y comunes a ambas, manifiesten su conformidad o disconformidad.

Durante dicho término los autos permanecerán en la oficina a disposición de los interesados; y una vez vencido, el juez determinará, sin más trámite, aprobando o desaprobando.

Art. 492 — Si las tasaciones no fuesen aprobadas, se procederá a practicarlas de nuevo por peritos nombrados por el juez.

Art. 493 — Si se aprobasen, se ordenará la venta de los bienes en pública subasta, señalando el día en que haya de tener lugar, con el intervalo que el juez crea conveniente, atendidas las circunstancias; no debiendo ser en ningún caso menor de veinte días.

Art. 494 — El remate se anunciará por edictos que permanecerán fijados hasta el día del remate a las puertas de la escribanía y en los demás sitios públicos de costumbre y se publi-

carán en los diarios por tres veces al menos.

Si los bienes estuviesen situados fuera del pueblo donde esté el juzgado, se fijará también un ejemplar de los edictos en el juzgado de Paz del Partido correspondiente, ampliándose en tal caso el término según las distancias.

Art. 495 — Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros medios de publicidad que los interesados quieran emplear de su cuenta, a cuyo efecto, el Actuario les dará copia de los edictos si la pidieren.

Art. 496 — No se admitirán en los remates de bienes raíces, posturas que no alcancen a las dos terceras partes de la tasación.

Art. 497 — No habiendo postores, quedará al arbitrio del acreedor pedir:

O una nueva subasta previa retasa, y el juez proveerá lo conveniente después de oír al ejecutado.

O que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes de su tasación:

O que se mejore el embargo trasladándolo a otros bienes del deudo: que aparezcan de más fácil venta:

O que se arriende al mejor postor para que se le haga pago con su renta.

La retasa podrá ser hecha por los mismos peritos; o si alguna de las partes lo pidiese, por otros nombrados por el juez.

Art. 498 — Si por culpa del postor a quien se hubiesen adjudicado los bienes, dejase de tener efecto el remate, se procederá a nueva subasta en la forma que queda establecida, siendo el mismo postor responsable de la disminución del precio del segundo remate, de los intereses acrecidos y la costas causadas con este motivo, al pago de todo lo cual será compelido ejecutivamente, a petición de parte.

Art. 499 — A probado el remate, si los bienes fuesen muebles, semovientes o alhajas, serán entregados al comprador pre-

via consignación y depósito del precio en el establecimiento público destinado al efecto.

Si fuesen raíces se otorgará la correspondiente escritura por el juez, debiendo también consignar previamente el precio.

Art. 500 — Antes de hacerse la oblación, podrá el comprador pedir que se exhiban los títulos de propiedad para examinarlos, y el juez así lo proveerá mandando que se pongan de manifiesto en la escribanía del Actuario por tres días perentorios.

Art. 501 — Si los títulos adoleciesen de algún vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo, el comprador podrá desistir de la compra, sin responsabilidad ninguna.

Art. 502 — Hecha la oblación del precio, se mandará hacer liquidación del capital, intereses y costas del juicio. Practicada que sea, se hará saber a los interesados, quienes dentro de las veinticuatro horas de la notificación deberán expresar su conformidad o disconformidad, indicando en el último caso las razones en que la funden.

Art. 503 — En seguida el juez, sin más trámite, aprobará o mandará reformar la liquidación.

Art. 504 — Aprobada la liquidación, se hará el pago de su importe, prestando fianza el ejecutante, si el ejecutado lo pidiere, de estar a las resultas del juicio ordinario que puede promover este último.

A esta fianza es aplicable lo dispuesto al final del artículo 481.

Art. 505 — Para que el ejecutado pueda exigir la fianza, de que habla el artículo anterior, es necesario que haya opuesto e intentado probar alguna de las excepciones declaradas admisibles; o que declare querer alegar en el juicio ordinario alguna otra no comprendida en el artículo 467, expresando cual sea.

Art. 506 — Si dentro de sesenta días el ejecutado no pro-

moviese el juicio ordinario, la fianza quedará **ipso jure** cancelada.

Art. 507 — Sin estar reintegrado completamente el ejecutante, no podrán aplicarse las sumas realizadas a otros objetos, a menos que sea para las costas de la ejecución, o para pago de otro acreedor que haya sido declarado preferente por ejecutoria.

Art. 508 — Los gastos causados por el deudor para su defensa, no tendrán en ningún caso prelación.

Art. 509 — Las formalidades prescriptas en la presente sección para el cumplimiento de la sentencia de remate deben observarse bajo pena de nulidad.

## SECCION TERCERA

### De las tercerías

Art. 510 — Las tercerías que se deduzcan en los juicios ejecutivos, deben fundarse en el dominio de los bienes embargados o en mejor derecho que el del ejecutante para ser reintegrado.

Ni unas ni otras suspenden el juicio ejecutivo, y deben sustanciarse en pieza separada y en el juicio ordinario correspondiente.

Art. 511 — Si la tercería deducida fuese de dominio, consentida o ejecutoriada que sea la sentencia de remate, se suspenderán los procedimientos del juicio ejecutivo hasta que se decida.

Art. 512 — Si la tercería fuese de mejor derecho, seguirá el juicio ejecutivo hasta la realización de los bienes embargados, suspendiéndose el pago hasta que se decida quien tiene mejor derecho.

Art. 513 — Las tercerías se sustanciarán con el ejecutante y el ejecutado.

Art. 514 — La deducción de cualquiera tercería será bastante fundamento para que se amplíe y mejore el embargo, si el actor lo solicitare.

Art. 515 — Si se hubiesen embargado o embargasen bienes no comprendidos en la tercería de dominio, podrán continuar contra ellos los procedimientos ejecutivos, no obstante la tercería.

## SECCION CUARTA

### De la ejecución de las sentencias

Art. 516 — Consentida o ejecutoriada la sentencia, sea de los tribunales ordinarios, arbitrales o de amigables componedores, y si la misma sentencia hubiere fijado plazo para su cumplimiento, transcurrido que él esté, se procederá a ejecutarla, a instancia de la parte interesada, bajo las reglas que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 517 — Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, se despachará mandamiento para que con él se requiera al deudor el pago, y no haciéndolo en el acto, se procederá al embargo de sus bienes.

Art. 518 — Hecho el embargo en la forma prevenida para el juicio ejecutivo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiere y probare excepción legítima contra la ejecución.

Art. 519 — Solo se considerarán legítimas las siguientes excepciones:

Falsedad de la ejecutoria.

Prescripción de la misma.

Pago.

Compensación de crédito líquido y exigible que resulte de documentos que tengan fuerza ejecutiva.

Quita, espera o remisión.

La prueba de estas excepciones se hará precisamente por documento o por confesión judicial, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Art. 520 — Vencidos los tres días, si no se hubiese deducido oposición, se mandará continuar ejecución sin recurso de ningún género.

Si se hubiere deducido oposición, se agregarán las pruebas producidas, y el juez en su vista, mandará continuar la ejecución, o, declarada probada la excepción opuesta, mandará levantar el embargo.

De esta resolución habrá los mismos recursos y en la misma forma que de la sentencia de remate en el juicio ejecutivo.

Art. 521 — Consentida o ejecutoriada la providencia, que mande llevar adelante la ejecución, se procederá en todo según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate hasta hacerse pago el acreedor; sin que pueda exigírsele fianza a las resueltas de otro juicio; toda vez que las excepciones alegadas no sean de fecha posterior a la sentencia.

Art. 522 — Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida procedente de frutos, se intimará al deudor que dentro de un término que señalará el juez, según las circunstancias del caso, presente su liquidación con arreglo a las bases que en la misma sentencia se hubiere fijado, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, estará y pasará por la que presente la otra parte, en todo lo que él no pruebe ser inexacta.

Art. 523 — Presentada la liquidación, el juez convocará a las partes a juicio verbal con objeto de discutirla.

Entre la convocación y la celebración del juicio mediará un intervalo de tres a diez días, según las dificultades del asunto; y durante este tiempo estará la liquidación de manifiesto en la escribanía para que pueda examinarla el actor.

Art. 524 — Estando éste conforme se procederá a hacer

efectiva la suma que resulte, en la forma prescripta para cuando se trate de cantidad líquida.

El interesado podrá manifestar su conformidad antes del día designado para el juicio verbal, en cuyo caso quedará éste sin efecto.

Art. 525 — No habiendo conformidad, se consignará en la acta del juicio verbal las alegaciones de las partes, y se procederá a la prueba de los hechos pertinentes sobre que haya contradicción, abriéndose al efecto un término competente.

Art. 526 — Vencido el término de prueba el juez mandará que se agreguen a los autos las producidas, y convocará al mismo tiempo a las partes con intervalo de seis días, para que comparezcan a alegar verbalmente en audiencia pública.

Durante los seis días que precedan a dicha audiencia, las pruebas estarán de manifiesto en la escribanía para que las partes o sus abogados puedan enterarse de ellas.

Art. 527 — Celebrado el comparendo, de que se extenderá la correspondiente acta, el juez, si no pudiese fallar acto continuo, mandará poner los autos al despacho y dictará sentencia dentro de ocho días.

Art. 528 — La sentencia que se dicte será apelable en relación, debiendo observarse lo dispuesto en los artículos 481 a 483.

Art. 529 — Si el deudor no presentase la liquidación en el término que se le señalare al efecto, podrá la otra parte presentarla a fin de que se haga efectivo el apercibimiento. (Art. 522).

Art. 530 — Presentada la liquidación por el acreedor se procederá con arreglo al artículo 523.

Art. 531 — Si el deudor prestase a ella su conformidad, o no concurriese al juicio verbal, la aprobará el juez, y procederá a la ejecución por la suma que de ella resulte.

La sentencia aprobatoria en este caso será inapelable.

Art. 532 — Si el deudor se opusiese, se procederá con arreglo a lo prevenido en los artículos 525 a 527.

En la sentencia que se pronuncie se aprobará la liquidación presentada por el acreedor en todo lo que el deudor no probase ser inexacta, siendo conforme a las bases fijadas en la sentencia para hacerla.

Art. 533 — Si la sentencia que haya de ejecutoriarse condenase al pago de cantidad líquida procedente de perjuicios, el acreedor presentará relación de ellos, al pedir el cumplimiento de la ejecutoria.

En seguida se observará el procedimiento establecido en los artículos 523 a 527.

Art. 534 — Si una sentencia condenase al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse a hacer efectiva la primera sin esperar que se liquide la segunda.

Art. 535 — En caso que la sentencia contuviese condena de hacer alguna cosa, si el condenado no cumpliese con lo que se le ordena para la ejecución de la sentencia dentro del plazo que el juez le señale, se hará a su costa, o se le obligará a resarcir los daños y perjuicios provenientes de la inejecución, a elección del acreedor.

Para hacer efectiva la indemnización se aplicarán las reglas antes establecidas, según que la sentencia haya fijado o no la importancia de los perjuicios para el caso de inejecución.

Art. 536. — Si la sentencia condenase a no hacer alguna cosa, y el obligado la quebrantase, el acreedor tendrá opción a pedir que se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuese posible, y a costa del deudor; o que se le indemnicen los daños y perjuicios conforme a lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 537 — Cuando la condena sea de entregar alguna cosa se librá el correspondiente mandamiento para desapoderar de ella al obligado, y caso que esto no pudiese verificarse, se le obligará a la entrega del precio, previa la avaluación necesaria, con

los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Art. 538 — Siempre que las liquidaciones o cuentas a que haya de procederse sean muy complicadas y de lenta y difícil justificación, o requieran conocimientos especiales, serán sometidas a la decisión de peritos amigables componedores.

## TITULO QUINCE

### De la prisión por deudas

Art. 539. — Nadie puede ser preso por deuda sino en los casos siguientes:

- 1.º Cuando el deudor oculte, trasponga, grave o enagene sus bienes con ánimo de defraudar al acreedor; o haya vehementes sospechas de haberlo hecho o de que intenta hacerlo así.
- 2.º Cuando haya usado de fraude o engaño al contraer la deuda.
- 3.º Cuando oculte o destruya la cosa que estuviese obligado a entregar con el objeto de que no pueda ser embargada, o de privar de ella al acreedor.
- 4.º Cuando haya hecho pérdidas considerables en cualquier clase de juego.

Art. 540. — La prisión no puede tener lugar sino por mandamiento de juez competente expedido en virtud de un título ejecutivo y previa justificación de estar comprendido el caso entre los que se expresan en el artículo precedente.

Al ejecutar el mandamiento, el escribano entregará copia de él al deudor.

Art. 541. — Tanto al tiempo de la ejecución como después, el deudor puede exonerarse de la prisión presentando para que se embarguen bienes suficientes para cubrir la suma expresada en el mandamiento y las costas; o consignando dicha suma, o dando fianza abonada a las resultas del juicio.

Art. 542. — La fianza podrá ser de cualquiera de las clases

conocidas en derecho, con tal que sea bastante, y la calificará el juez exclusivamente.

Art. 543 — Si el deudor no pudiese presentar un solo fiador por toda la cantidad y esta fuese considerable a juicio del juez, podrán admitírsele dos o más que se constituyan responsables por fracciones que reunidas formen la totalidad de la deuda.

Art. 544 — No puede decretarse prisión por deuda que no llegue a la cantidad de quince pesos.

Art. 545 — Tampoco podrá decretarse prisión ni aún en los casos del artículo 539 contra los menores, contra las mujeres, contra los mayores de setenta años, ni contra uno de los cónyuges en favor del otro, ni entre ascendientes ni descendientes, ni entre colaterales hasta el cuarto grado inclusive por consanguinidad, y hasta el segundo grado por afinidad contados civilmente.

Art. 546 — En los casos en que tenga lugar la prisión cesará por el solo ministerio de la ley, cumplidos que sean tres meses, sin perjuicio de las demás acciones que pueden corresponder al acreedor.

Art. 547 — El auto de prisión es apelable en relación y solo en el efecto devolutivo.

Si fuere revocado, el deudor tendrá derecho a pedir indemnización de daños y perjuicios.

## TITULO DIEZ Y SEIS

### Del juicio de árbitros

Art. 548 — Toda contestación entre partes, antes o después de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse a la decisión de jueces árbitros, no habiendo disposición legal que lo prohíba.

Art. 549. — No pueden comprometerse en árbitros las cuestiones sobre el estado civil de las personas, ni aquellas en que de-

ba intervenir el Ministerio Fiscal con arreglo a las leyes.

Art. 550 — Las personas que no tienen capacidad legal para obligarse, no pueden comprometer en árbitros.

Art. 551 — El compromiso ha de formalizarse en escritura pública, o si hubiese juicio pendiente, en acta extendida ante el juez y el escribano. Será nulo en cualquiera otra forma que se contraiga.

Art. 552 — El compromiso ha de contener precisamente:

- 1.º Los nombres de los otorgantes.
- 2.º Los nombres de los árbitros.
- 3.º La cuestión o cuestiones que se sometan al fallo arbitral con expresión de sus circunstancias.
- 4.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.
- 5.º La fecha del otorgamiento.

Art. 553 — El compromiso en que falte cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será nulo.

Art. 554 — Puede además estipularse en el compromiso:

- 1.º El plazo en que los árbitros han de pronunciar la sentencia.
- 2.º Otra multa que el que se alce del fallo deberá pagar al que se conforme con él, para poder ser oído.
- 3.º La forma en que hayan de proceder los árbitros.
- 4.º La renuncia del recurso de apelación.

Art. 555 — Los árbitros serán nombrados en número impar por las partes, de común acuerdo.

Art. 556 — El nombramiento no puede recaer sino en personas mayores de edad y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 557. — Otorgado el compromiso, se presentará a los árbitros para su aceptación.

De la aceptación o de la negativa, se extenderá a continua-

ción diligencia que firmarán los árbitros y el escribano.

Art. 558 — Si alguno de los árbitros no aceptase, se procederá a reemplazarlo con sujeción a lo dispuesto para el nombramiento.

No conviniendo las partes en el nombramiento del reemplazante, quedará sin efecto el compromiso si otra cosa no se hubiere pactado.

Art. 559 — La aceptación de los árbitros da derecho a las partes para compelerlos a que cumplan con su encargo, bajo pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 560 — Los árbitros solo son recusables por causas que hayan sobrevenido después del compromiso o que se ignorasen al tiempo de nombrarlos.

Son causas legales las mismas que para la recusación de los jueces.

Art. 561 — La recusación debe deducirse ante los mismos árbitros; y conocerá de ella en la forma establecida en el título noveno el juez a quien competiera el conocimiento del asunto, si no se hubiera celebrado compromiso.

Art. 562 — El compromiso cesa en sus efectos:

- 1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.
- 2.º Por el transcurso del término señalado en el compromiso, o del legal en su defecto, sin perjuicio de la responsabilidad de los árbitros por daños y perjuicios, si por su culpa hubiesen transcurrido inútilmente dichos términos: o el pago de la multa de que habla el inciso 4.º del artículo 552 si la culpa fuese de alguna de las partes.

Art. 563 — Toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante escribano, debiendo éste ser nombrado por los árbitros.

Art. 564 — Si el compromiso no contuviese estipulaciones especiales respecto del procedimiento, se observará el del juicio que corresponda según la importancia del asunto.

Art. 565. — Los árbitros pronunciarán su fallo sobre to-